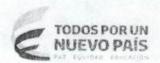


#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 27/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ROBINSON URICOECHEA MORA
CALLE 3 CARRERA 7 CORREGIMIENTO ARMENIA
PINILLOS - BOLIVAR

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500805621

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31708 de 13/07/2017 por la(s) cual(es) se INICIA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Sportification of Legical Assessment

E CHOMBOTT SE

ALPALIA DE RECENTA DE LA PROPERCIONA DEL P

sengtones in opposition

De controlled commission de la lactic value de la contra contra explosar controlled de la c

AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY

The state of the second state of the second state of the state of the second state of

ON THE RES

A constant of expectation and an expectation of the property of the expectation of the expectat

P as Service

And the second second in the second of the s

ØИ

and other to the

CHARLEST TO MERCHANIST AND SERVICE OF THE SERVICE O

The state of the s

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1 3 JUL 2017

Por la cual se inicia investigación administrativa contra de ROBINSON URICOECHEA MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.166.294.

## EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011.

#### CONSIDERANDO

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte (arts. 40, 41 y 44 del decreto 101 de 2000).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la

infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)":

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

Que en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup>, del 10 de abril del 2013, en el cual se absuelve la consulta elevada por el Ministerio de Transporte respecto a la competencia administrativa y el régimen sancionatorio de la Superintendencia de Puertos y Transporte, frente a la prestación del servicio público de transporte, para aquellos que se encuentran legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera irregular o informal; ésta Delegada puede asumir de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, el desarrollo de investigaciones administrativas cuando existan irregularidades al prestar el Servicio Público de Transporte e imponer las sanciones a las que haya lugar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 1242 del 2008, se define: "(...)—Transporte fluvial. Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales".

Que de otra parte, el artículo 5 de la Ley 1242 del 2008, considera como actividades fluviales, todas aquellas acciones relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales del país, de igual forma el artículo 6 *ibídem*, establece que dichas vías fluviales pueden ser navegables libremente previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Que igualmente el artículo 8 de la Ley 1242 del 2008, establece que en todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente, así también el artículo Artículo 25 del mismo cuerpo normativo instituye que: (...)\_"Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Bogotá D.C 10 de abril del 2013, Numero de Radicado 11001-03-06-000-2012-00099-00, Referencia Servicio Público de Transporte Fluvial, Concesionarios Portuarios, Competencia para la inspección, control y vigilancia y régimen sancionatorio aplicable

y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

Que ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1242 del 2008, erige que las sanciones y multas que dan mérito para sancionar son: (...) - - Irrespeto a la autoridad fluvial.- Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero. - Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación. - Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación. -Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes. - Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales. - La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.- El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.- Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.- Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.- Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.- Salir de puerto sin permiso de zarpe.-Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor. - Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.- No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.- Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.- Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.- No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.- No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.- Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.- Llevar sobrecupo de pasajeros.-Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo. - Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.-Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.- Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan- Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos."; Subrayado fuera del texto original.

Que de conformidad con lo anterior este Despacho se remitirá a lo preceptuado en los artículos 9,15, 16 y 18 de la Ley 336 de1996, en los cuales se establece que toda empresa interesada en prestar el servicio público de transporte, estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso de Operación, celebración de un contrato de concesión u operación, el cual será revocable e intransferible, en donde se establecerán las rutas, horarios, frecuencias y la zona en la cual se prestará el servicio de transporte fluvial.

Que así mismo el artículo 2.2.3.2.1.1. Del Decreto 1079 de 2015 establece que Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, en el presente Capítulo y en las demás normas relacionadas con la navegación fluvial.

#### **HECHOS**

1. Que la Sociedad Portuaria Regional de Magangué SA., mediante radicado No. 2017-560-012802-2 del 08 de febrero 2017, informa sobre el accidente de una embarcación tipo chalupa, ocurrido el día 03 de febrero 2017, donde manifiesta lo siguiente:

"El día 3 de febrero de la presente anualidad se presentó una vez más, el lamentable accidente de una embarcación que cubría la ruta entre los municipios de Pinillos y Magangué con un total de dieciocho (18) pasajeros, la cual sufrió hundimiento en el rio Magdalena.

- La precitada embarcación es una de las tantas chalupas que a diario prestan el servicio de manera informal a lo largo y ancho del Río Grande de la Magdalena y sus afluentes sin que haya sido posible que las autoridades locales, la Inspección fluvial de Magangué y la Infantería de Marina ejerzan un control sobre estas embarcaciones que se amparan en empresas ilegales (...)"
- 2. Mediante oficio radicado No. 20176100105361 del 8 de febrero de 2017 se le solicitó al Inspector Fluvial de Magangué suministrar un informe detallado sobre el accidente y enviar los datos de la empresa y/o persona natural a la que corresponda la embarcación tipo chalupa; así mismo informar si la embarcación cuenta con los descuentos que sustentan la operación, como lo son: permiso de habilitación y operación, zarpe, tiquete de embarcación, patente, planilla de viaje, certificado de inspección técnica, póliza entre otros. En respuesta a esta solicitud radicada bajo el No. 2017-560-019241-2 de fecha 3 de marzo de 2017 el señor SERGIO COLL JIMENEZ, Inspector Fluvial de Magangué informa lo siguiente:

(...) "La embarcación era conducida por el señor NAFER URICOECHEA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.734.377 expedida en Pinillos-Bolívar y Permiso de tripulante No. 10342196, residenciado en Armenia-Bolivar".

- "En el momento del accidente fluvial, la embarcación no contaba con ningún tipo de documentos (no tenía patente de navegación, ni planilla de viaje, ni tiquetes, ni pólizas, ni zarpe). El conductor, señor Nafer Uricoechea Mora posee el Permiso de tripulante No. 10342196, vigente hasta el 26-04-2020".
- "Lo embarcación de propiedad del señor Robinson Uricoechea Mora, inició el trámite de legalización con la solicitud de la empresa COOTRAIMAG (anexo fotocopio) y se le expidió la patente de navegación No. 10321612 y Certificado de propiedad de motores No. 10330993 (anexo fotocopio), para ser incluida en el parqué fluvial, haciéndole énfasis que no puede prestar el servicio hasta que quede relacionada en el Permiso de Operación de la empresa".

3. Mediante Memorando N° 20176100089433 del 16 de mayo de 2017 el Coordinador de Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Delegada remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control solicitud de inicio de investigación contra el señor ROBINSON URICOECHEA MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.166.294, con documentos soportes correspondientes para tal efecto.

Que con base en lo anterior se deben verificar los hechos para determinar si el propietario de la embarcación "La Consentida", el señor ROBINSON URICOECHEA MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.166.294, ha infringido presuntamente las siguientes normas:

#### CARGOS

PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte del propietario de la embarcación "La Consentida", el señor ROBINSON URICOECHEA MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.166.294, por encontrarse prestando servicio de transporte público fluvial y no contar con la patente de navegación, pólizas, lista de pasajeros, permiso de zarpe, habilitación y el respectivo permiso de Operación vigente, contrariando lo establecido en el artículo 7, 24, 30 y 36 del Decreto 3112 de 1997 que por remisión se aplica lo establecido en los artículos 8, 23, 25 y 32 de la ley 1242 de 2008 y artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 de 2015.

#### Ley 1242 de 2008

**Artículo 8°.** En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 23. Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación.

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Artículo 32. Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

- b) Para embarcaciones menores:
- 1. Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:
- 1. Patente de navegación.
- 2. Permiso de los tripulantes.

- 3. Lista de pasajeros.
- 4. Certificado de inspección técnica y matrícula.
- 5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
- 6. Certificado de carga máxima de la embarcación.

## Decreto 3112 de 1997

Artículo 7º. De las vías fluviales. Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, en el presente decreto y en las demás normas relacionadas con la navegación fluvial.

Artículo 24. Prestación del servicio Público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte fluvial.

PARAFRAFO.- La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 30. Aptitud para navegar. Para que una embarcación o un artefacto fluvial pueda navegar por las vías fluviales de la República, deberá estar matriculado en el Libro de Registro de la respectiva División Cuenca Fluvial si se trata de una embarcación mayor o un artefacto fluvial, o en la Inspección Fluvial si se trata de una embarcación menor, y estar provisto de la respectiva Patente de Navegación.

Artículo 36. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio Público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener Previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesora les conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas (...)"

### Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.3.2.6.1. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

### SANCIONES PROCEDENTES

Este Despacho, les informa que el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 determina: "Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado de Puertos,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa contra, el señor ROBINSON URICOECHEA MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.166.294, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como prueba los documentos que reposan dentro del expediente y practíquense las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: Conceder al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que responda por escrito los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto al el señor ROBINSON URICOECHEA MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.166.294, en la dirección calle 3, carrera 7, corregimiento Armenia, en el municipio de Pinillos - Bolívar, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención. 031708 13 JUL 2017

Dada en Bogotá D.C.,- a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO JOSE GOMÉZ OCAMPO Superintendente Delegado de Puertos

Proyectó: Gustavo Guzmán Ruiz - Abogado Contratista. P Revisó: Eva Esther Becerra Renteria - Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia - Delegada de Puertos Proyectó: Gustavo Guzmán Ruiz - Abogado Contratista.

ATTENDED TO THE STATE OF THE ST

di nationalismenti

## SAMPLED WAS ACCOUNTED THE TOTAL

n moderation application of the Landscape of the Committee of the Committe

The physical particles of the county of the

All procedures of the second

En materio de proprio per la companya de la company

#### SEV INCHES

The first of the second solution in the second of the seco

inc. or supposed but a september y mining or

The state of the s

of the community of the

SALAHMUD K SERUPRITU

NOT SEE COMMON OF SEEL OF SEEL

The state of the s



### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500741671

20175500741671

Bogotá, 14/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ROBINSON URICOECHEA MORA
CALLE 3 CARRERA 7 CORREGIMIENTO ARMENIA PINILLOS - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31708 de 13/07/2017 por la(s) cual(es) se INICIA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 31699.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

OF A SECURE OF THE SECURE OF T

A STANSON TO SELECT OF THE SECURITY OF THE SEC

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

te di puntuni di

S. Just D. C. H.

STATE OF A PROPERTY AND COME ASSESSED AS A PROPERTY OF A P

The state of the second second



# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia







Ciudad:BOGOTA D.C.

Código Postal: Departamento: BOGOTA D

DESTINATARIO

Dirección: CALLE 3 CARREN. CORREGIMIENTO ARMENI. Nombrei Razón Social:

Cindad:PINILLOS

Departamento: BOLIVAR

Fecha Pre-Admisión: 78:64:31 T105/70/85 Código Postal:134008

www.superfransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

